



AUTO No. 100 - 7297

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1241 del 29 de Mayo de 2007 se impuso sanción a la sociedad INDULEMA S.A., consistente en multa de cinco (5) SMLMV equivalentes a Dos Millones Ciento sesenta y Ocho mil Quinientos pesos (\$2.168.500).

Que mediante oficio radicado en esta entidad el 4 de abril de 2010, la Oficina de Ejecuciones Fiscales devolvió la Resolución 1241 del 29 de mayo de 2007 aduciendo que: "... Realizado el estudio de procedibilidad del acto administrativo allegado, no se puede predicar que reúna los postulados para poder constituir un Título Ejecutivo de conformidad con los requisitos procedimentales para poder librar mandamiento de pago en contra de la mencionada sociedad, ya que efectuada la verificación de la existencia de la persona jurídica en el registro único empresarial proferido por la Cámara de Comercio, la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según Escritura Pública No. 10.837 de la Notaría 19 de Bogotá de fecha 13 de octubre de 2005. Inscrita el 20 de octubre de 2005 bajo No.1017278 del libro IX, en este orden de ideas la sociedad a la fecha de solicitud del cobro coactivo ya había sido disuelta hace mas de cuatro años a la fecha de imposición de la sanción haciendo ineficaz el cobro..."

Que mediante Resolución No. 1684 del 18 de Marzo de 2011, en su parte resolutive en el numeral primero se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1241 del 29 de mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del Acto Administrativo.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y





7297

naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que en virtud del principio celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios y utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible.



Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1684 del 18 de Marzo de 2011, en su parte resolutoria en el numeral primero se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1241 del 29 de mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del Acto Administrativo. Esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las presentes diligencias, al considerar que dentro del expediente **DM-05-2001-512**, no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7297

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente **DM-05-2001-512**, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los **23 DIC. 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: EDGAR ENRIQUE ONOFRE DIAZ
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente **DM-05-2001-512**.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

